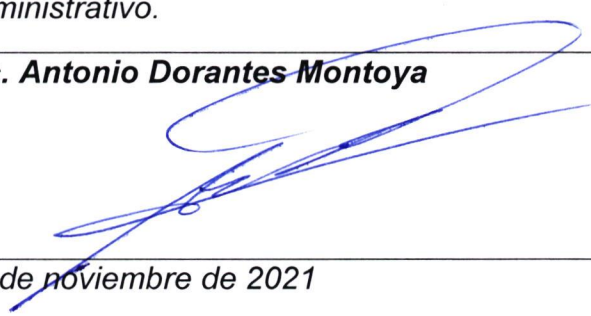
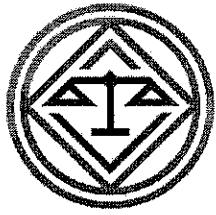




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 50/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de los actores.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
50/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
530/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:
ARMANDO ESPÍNDOLA ESCOBAR

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **50/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por Armando Espíndola Escobar, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 530/2018/3ª-IV, en contra de la sentencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] demandando la nulidad de la configuración de la negativa ficta por falta de respuesta a su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretario de dicha dependencia, a quienes señalaron como autoridades demandadas.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el dos de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa expresa por las razones precisadas en la sentencia.

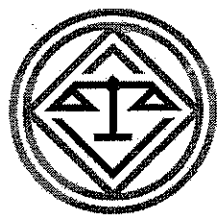
TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y a su titular, entregar a las actoras las cantidades precisadas en el apartado de efectos de este fallo.”

III. Inconforme con la sentencia, el apoderado legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como por el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:



1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada del juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

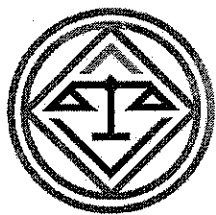
3. Análisis de los agravios. Refiere el revisionista en lo medular de sus agravios lo siguiente:

- Que le ocasiona agravio la sentencia impugnada al determinar condenar a su mandante al pago de las prestaciones reclamadas por las actoras, dado que estas son trabajadoras al servicio de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que no se configura una relación de supra a subordinación, pues mas bien derivan de una relación patronal entre las actoras y la autoridad demandada.

- Que del contenido de la demanda se evidencia que las propias actoras refieren ser empeladas al servicio de la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que el acto deriva de una relación de coordinación patrón-trabajador, por lo que quien resulta competente para conocer del mismo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Lo anterior acorde a lo establecido en los artículos 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción IV, 56 fracción VII y demás relativos de la Constitución Local, 1, 4, 15, 183 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
- Que se excede en sus competencias el A quo, al conocer el acto impugnado, cuenta habida que este deriva de una solicitud de carácter laboral y no de una petición.
- Que en el juicio primigenio operaba la excepción de litis consorcio pasivo necesario al señalar como autoridad financiadora de la prestación reclamada por las actoras a la Secretaría de Educación Pública (SEP), la cual no fue llamada a juicio para expresar lo que a su derecho conviniera por lo que arguye se configura una violación al procedimiento.

Del desahogo de vista. Por su parte, el representante legal de las actoras, en el desahogo de vista refiere que es improcedente el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada ya que del contenido del mismo se evidencia que se encuentra formulando excepciones y defensas nuevas, fuera del momento procesal oportuno.

Aseverando que, el momento procesal oportuno para hacerlas valer lo era en la contestación a la demanda, puesto que en todo momento consintió la competencia de este Tribunal.



Por último, expresa que no es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad, toda vez que éste únicamente fue promovido por la Secretaría de Educación, más no por su Titular que fue autoridad demandada, sosteniendo que del recurso se advierte que el revisionista comparece únicamente a nombre de la Secretaría de Educación de Veracruz y de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique Rebsamen", de la cual no le fue reconocida su personalidad.

4. Problemas jurídicos a resolver. Ahora bien, de las manifestaciones invocadas en los agravios, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Determinar si la Tercera Sala resultaba competente para realizar el estudio de fondo de la negativa ficta, impugnada en el juicio 530/2018/3ª-IV.

Así, del análisis realizado a la sentencia recurrida, se determina que la Tercera Sala no resultaba competente para realizar el estudio de fondo de la negativa ficta, impugnada en el juicio 530/2018/3ª-IV, por los motivos que se explican a continuación:

En primer lugar, debe destacarse que la relación entre las actoras; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la Secretaría de Educación de Veracruz, es de naturaleza laboral.

A esa conclusión se arriba, pues como bien lo refiere el revisionista en su recurso, las propias actoras reconocen en el escrito inicial de demanda su calidad de trabajadoras para la Secretaría de Educación de Veracruz, cuando sostienen lo siguiente:

1°.- Por cuanto hace a la C. [REDACTED]

[REDACTED], ingresé a laborar al servicio docente el 01 de septiembre del año 1990, precisamente para beneficio de la Secretaría de Educación de Veracruz, ingresando al Subsistema de Educación Normal en la Subsecretaría de Educación Media y Superior, contando con número de personal 713158, lo que me permite participar en las convocatorias para el Estímulo la (sic) Desempeño Docente, desde el año 2004 a la fecha. (...)

2°.- Por cuanto hace a la C. [REDACTED]

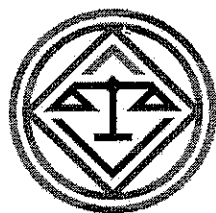
[REDACTED] ingresé a laborar al servicio docente el 19 de abril de 1993, precisamente para beneficio de la Secretaría de Educación de Veracruz, ingresando al Subsistema de Educación Normal en la Subsecretaría de Educación Media y Superior, contando con número de personal 784314, lo que me permite participar en las Convocatorias para el Estímulo al Desempeño Docente, desde el año 2002 a la fecha.(...)

3°.- Por cuanto hace a la C. [REDACTED]

[REDACTED] ingresé a laborar al servicio docente el 25 de agosto del año 1997, precisamente para beneficio de la Secretaría de Educación de Veracruz, ingresé al Subsistema de Educación Normal en la Subsecretaría de Educación Media y Superior, lo que me permite participar en las Convocatorias para el Estímulo al Desempeño Docente, desde el año 2004 a la fecha.(...)

4°.- Por cuanto hace a la C. [REDACTED]

[REDACTED], ingresé a laborar al servicio docente el 01 de octubre del año 1996, precisamente para beneficio de la Secretaría de Educación de Veracruz, ingresé al Subsistema de Educación Normal en la Subsecretaría de Educación Media Y superior, contando con número de personal 973187, lo que me permite participar en las



Convocatorias para el Estímulo al Desempeño Docente, desde el año 2004 a la fecha. (...)”

En segundo lugar, se precisa que la solicitud de las actoras versó en un requerimiento de pago relativo al “Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior”, de manera específica, los recursos del programa de Beca de Desempeño correspondientes a los periodos: “SEP-DIC 2014, ENE-ABR 2015, MAY-AGO 2015, SEP-DIC 2015 Y ENE-ABR 2016”¹.

Las actoras arguyeron en su escrito de demanda, que dicho estímulo se encuentra sujeto a los Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño Docente de Educación Media Superior y Superior, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo realizar procesos de adjudicación.

De igual forma, sostuvieron que concursaron en la convocatoria dos mil catorce, bajo las bases, requisitos y disposiciones generales planteadas en la misma y que la Dirección de educación normal conforma un comité evaluador integrado por personal adscrito a la Normal Veracruzana y por personal que la labora en la Dirección de educación normal, siendo éstos quienes revisan y califican los expedientes que se entregan en la fecha establecida y emiten la valoración que da a conocer en su momento el director de la escuela normal.

Asimismo, aducen haber sido beneficiadas para la obtención de dicho estímulo, el cual a la fecha de la presentación de la demanda no había sido pagado por las demandadas, así como

¹ Visible en la hoja 16 de autos.

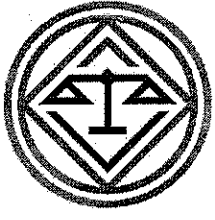
tampoco se les había dado respuesta a la petición en donde requerían dicho pago.

En consideración de lo anterior, al no haber dado respuesta a la petición formulada, el Magistrado de la Tercera Sala determinó por un lado que se acreditaba la negativa ficta en perjuicio de las actoras, recaída a su escrito de petición presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mientras que por otro, declaró la nulidad de la negativa expresa de la autoridad.

En consecuencia, ordenó a las autoridades demandadas a que entregaran a las actoras las cantidades a las que adujo tienen derecho con motivo de los puntajes que cada una obtuvo en la evaluación del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior, de acuerdo con la convocatoria que la propia autoridad demandada emitió.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha determinación es apartada de derecho, en virtud de que si bien este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer de la negativa ficta recaída al derecho de petición formulado por los particulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, teniendo la obligación de siempre atender el asunto en cuanto al fondo, según lo expresado en el artículo 320 último párrafo del ordenamiento citado; no debe perderse de vista que existen limitantes para atender el fondo, y una de ellas es que éste Tribunal carezca de competencia para conocer de las controversias planteadas.

Lo que en la especie se actualiza, pues la autoridad competente resulta ser la Laboral y no la Administrativa. Ello, porque se parte del contenido del artículo 3º fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:



“Artículo 3°... VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. **Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere**”. [lo resaltado es propio]

Desprendiéndose del precepto anterior, que los trabajadores académicos, así como los administrativos, se regirán por el artículo 123 apartado A de la Constitución, que establece, entre otras cosas, que los conflictos que surgen de las relaciones de trabajador-patrón, serán resultas por los Tribunales Laborales.

Debiendo entenderse por trabajador académico, a aquellas personas físicas que prestan un servicio de docencia o investigación a las universidades o instituciones de educación pública, conforme los planes establecidos por las mismas.

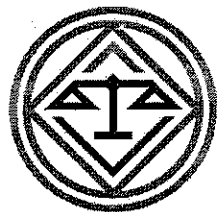
Siendo las accionantes trabajadoras académicas, pues ellas mismas se reconocen con esa calidad.

De tal forma que, si la solicitud realizada a las autoridades demandadas, fue compareciendo en su calidad de docentes, ésta Sala resulta incompetente para conocer del juicio planteado.

Ello porque lo referente al pago del estímulo del que señalaron ser acreedoras las actoras al haber participado en la convocatoria

referida obteniendo un resultado favorable, se ve traducido en el origen de conflictos de trabajo, y serán en consecuencia, las autoridades laborales las que deban vigilar que se cumplan con las reglamentaciones internas de las Instituciones autónomas, dicho criterio se ve fortalecido con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues **si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje,** lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las



normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.² [lo subrayado es propio]

Por lo antes expuesto, resultaba improcedente conocer del acto impugnado por las demandantes por ser éste de naturaleza laboral, la cual está fuera de la competencia de este Órgano de Justicia; actualizándose de esta manera, la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 289 del Código en comento y como consecuencia procede el sobreseimiento del juicio, tal como se dispone en la fracción II del numeral 290 del ordenamiento legal en consulta.

Finalmente se destaca que, se dejan a salvo los derechos de las imponentes para que impugnen en la vía correspondiente.

En consecuencia, al ser fundadas las aseveraciones del revisionista, se **revoca la sentencia de primera instancia y se decreta el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 289 fracción I en concatenación con el 290 fracción II del código de la materia.**

Así, con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 fracción I del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

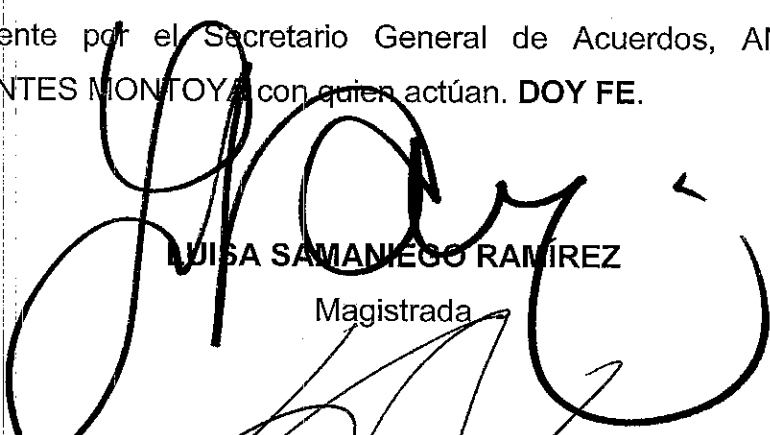
RESOLUTIVOS:

² Época: Novena Época, Registro: 185621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2002, Página: 298.

PRIMERO. Son fundados los agravios expresados por el revisionista, por lo tanto; se **revoca** la sentencia de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



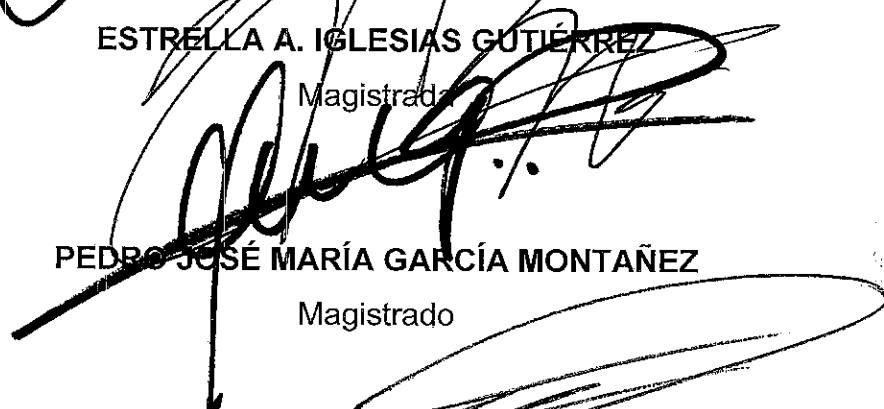
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



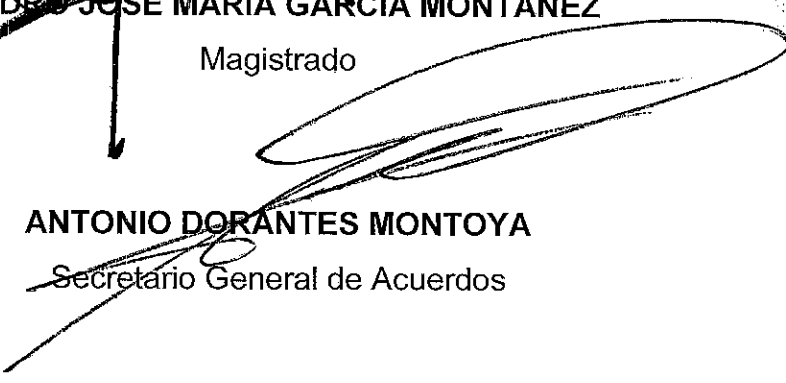
ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos